

Circular Nro. SB-INRE-2025-0002-C

Quito D.M., 06 de febrero de 2025

Asunto: Actualización de las disposiciones sobre el contenido mínimo del Plan de Contingencia de Liquidez

Entidades de los Sistemas Financiero Público y Privado
De mi consideración:

El Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su parte pertinente establece:

“Art. 62.- Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; (...)

7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...)”

“Art. 63.- Facultad para solicitar información. La Superintendencia está facultada para solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de su competencia. (...)”

“Art. 71.- Actos de control. La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento.

Circular Nro. SB-INRE-2025-0002-C

Quito D.M., 06 de febrero de 2025

Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación.

La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado.”

El artículo 4 numeral viii., y el artículo 8, de la Sección II “Responsabilidades de la Administración”, del Capítulo IV “De la Administración del Riesgo de Liquidez”, del Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, del Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, prevén:

“ARTÍCULO 4.- *El directorio de las entidades de los sectores financieros público y privado deberá, en ejercicio de lo previsto en los artículos 375 y 410 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respectivamente, cuando menos, cumplir con lo siguiente: (...)*

viii. Acciones correctivas y planes de contingencia.

La administración preverá la revisión de las estimaciones y su adecuación a los nuevos escenarios que se presenten y las actualizará permanentemente de acuerdo a las situaciones que se prevea puedan presentarse.

Finalmente, las políticas, estrategias y procedimientos deberán ser compatibles con el volumen y complejidad de las operaciones que realiza la institución controlada; (...)

“ARTÍCULO 8.- *Las entidades controladas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y el formato que ésta determine, la información relacionada con la administración del riesgo de liquidez.*

Para el caso de las entidades controladas que formen parte de un grupo financiero, la información enviada deberá incluir un reporte por cada entidad financiera integrante del grupo y uno consolidado.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, en cualquier momento, información adicional o especial a las entidades controladas, respecto del manejo interno del riesgo de liquidez.”

En este contexto, mediante Circular Nro. SB-INCSFPR-2021-0044-C de 09 de febrero de 2021, se estableció el siguiente contenido mínimo que debe incluir el Plan de Contingencia de Liquidez:

Circular Nro. SB-INRE-2025-0002-C

Quito D.M., 06 de febrero de 2025

1. Niveles de activación y responsables de su ejecución en cada nivel;
2. Los activos que realizaría para cubrir los pasivos exigibles a corto plazo y la posición de “liquidez en riesgo”;
3. Las fuentes alternativas de recursos líquidos. Para ello, se debe especificar: la institución, condiciones de disponibilidad, plazo y costo de los fondos;
4. La fecha de la última actualización del plan;
5. Informar si se han efectuado las respectivas pruebas de activación del plan, de no haberse efectuado, comunicar cuándo lo tendría previsto.

Adicionalmente, a través de la Circular Nro. SB-INCSFPR-2021-0105-C de 31 de marzo de 2021, se especificó que la actualización del mencionado Plan debe realizarse cada semestre y remitirse a esta Superintendencia en un plazo de cinco (5) días posteriores a la aprobación por parte del Directorio de la entidad.

Con base en el marco legal y normativo previamente citado, se reitera que las entidades de los sistemas financieros privado y público, deberán efectuar la actualización del Plan de Contingencia de Liquidez al menos con una periodicidad semestral. Únicamente aquella actualización que se realice con corte al segundo semestre de cada año se deberá remitir a esta Superintendencia máximo hasta el 28 de febrero del año siguiente, junto con el acta de aprobación del Directorio. Lo anterior, sin perjuicio de que las demás actualizaciones se puedan requerir y revisar en cualquier momento, como parte de los actos de control o procesos de supervisión in situ y/o extra situ que el Organismo de Control efectúe.

Las entidades deberán contar con un plan de contingencia de liquidez que, al menos, contemple lo siguiente:

1. Introducción;
2. Objetivos;
3. Alcance;
4. Base legal;
5. Desarrollo del Plan de Contingencia de Liquidez;
 - 5.1. Eventos específicos que activan el plan (causas internas y externas);
 - 5.2. Límites para los indicadores normativos e internos que activan el Plan de Contingencia de Liquidez;
 - 5.2.1. Liquidez de primera línea;
 - 5.2.2. Liquidez de segunda línea;
 - 5.2.3. Indicador mínimo de liquidez;
 - 5.2.4. Brechas de liquidez en los escenarios Contractual, Esperado y Dinámico;
 - 5.2.5. Indicador de cobertura de liquidez;
 - 5.2.6. Indicadores de alerta temprana y otros indicadores propios de la entidad;
 - 5.3. Área encargada de la activación del plan;
 - 5.4. Conformación del grupo de crisis que facilitará la coordinación y comunicación

Circular Nro. SB-INRE-2025-0002-C

Quito D.M., 06 de febrero de 2025

interna;

5.5. Acciones y responsables de su ejecución, estrategias, actores involucrados;

5.5.1. Precontingencia;

5.5.2. Contingencia;

5.5.3. Postcontingencia;

5.6. Mecanismos de comunicación;

5.7. Detalle de activos y pasivos a ser utilizados durante la crisis de liquidez, estableciendo su orden de prelación y tiempo máximo de realización;

5.8. Tasa de descuento para negociar los activos;

5.9. Detalle de líneas contingentes de fondeo específicamente contratadas, costo y plazo de cada una; y,

5.10. Evaluación económica y financiera de la aplicación de las medidas de contingencia.

En caso de que las entidades deban activar el Plan de Contingencia de Liquidez, presentarán al Directorio las acciones concretas que serán puestas en práctica para superar tal situación. Asimismo, deberán informar de manera inmediata, a este Organismo de Control, las acciones implementadas o a implementarse en caso de activación.

Los Planes de Contingencia de Liquidez se ajustarán conforme la presente disposición hasta el 30 de junio de 2025 y se presentarán a la Superintendencia junto con el acta de aprobación del Directorio, hasta el 29 de agosto de 2025. Posterior a ello, la presentación al Organismo de Control será hasta el 28 de febrero de cada año.

Adicionalmente, las entidades deberán realizar pruebas del Plan de Contingencia de Liquidez al menos una vez al año, cuyos resultados y recomendaciones serán puestos en conocimiento del Comité de Administración Integral de Riesgos y del Directorio. Posteriormente, tal información, junto con las respectivas actas, serán remitidas a la Superintendencia de Bancos en un plazo máximo de 15 días luego de efectuadas las dos sesiones de los cuerpos colegiados.

Se dejan sin efecto las Circulares Nros. SB-INCSFPR-2021-0044-C de 09 de febrero de 2021 y SB-INCSFPR-2021-0105-C de 31 de marzo de 2021.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Circular Nro. SB-INRE-2025-0002-C

Quito D.M., 06 de febrero de 2025

Documento firmado electrónicamente

Mgt. Diana Fernanda Barrionuevo Balladares.

INTENDENTE NACIONAL DE RIESGOS Y ESTUDIOS

Copia:

Magister
Robert Joaquín Samaniego Portilla
Intendente General

Magister
Daniela Alejandra Vasconez Varea
Subdirector de Riesgos Financieros

Ingeniero
Diego Alexis Aldaz Caiza
Director de Evaluación de Riesgos

dv/da